

## LIBRO SEGUNDO.

### Delitos y sus penas.

---

#### TÍTULO PRIMERO.

##### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Delitos de traicion.*

Art. 134. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 135. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente pa-

ra hacer la guerra á la patria, bajo las banderas de una potencia enemiga. Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 136. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la patria bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidie-re que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 3.º ó los datos y noticias indicados en el 4.º

Art. 137. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores, se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos con la de presidio correccional.

Art. 138. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los articulos anteriores, será castigado

con la pena inmediatamente inferior á la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 139. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo comun, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 140. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona que, con infraccion del art. 74 de la Constitucion, autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 141. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, los mencionados en el artículo anterior que, con infraccion del art. 74 de la Constitucion, autoricen decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.

## CAPÍTULO II.

*Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.*

Art. 142. El Ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare Bulas, Breves

ó despachos de la Corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 143. El que introdujere, publicare ó ejecutare cualquiera órden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 144. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 145. El que con actos ilegales, ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prision mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 146. Se impondrá la pena de reclusion

temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 147. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiére la dignidad ó los intereses de la nacion española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 148. El que sin autorizacion bastante levantara tropas en España para el servicio de una Potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la Nacion á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 12.500 á 125.000 pesetas.

El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusion temporal y multa de 6.250 á 62.500.

Art. 149. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere con cifras ó signos convencionales.

2.º Con la prision correccional si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere procedido prohibicion del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiese servir al enemigo con

sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 135 y 136.

Art. 150. El español culpable de tentativa para pasar á un país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 375 á 3.750 pesetas.

### CAPÍTULO III.

#### *Delitos contra el derecho de gentes.*

Art. 151. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residente en España, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de reclusion temporal, y con la de prision mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 152. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que corresponden las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que seria propia del delito con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida

no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior (1).

#### CAPÍTULO IV.

##### *Delitos de piratería.*

Art. 153. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nacion que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 154. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo 1.º del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que habla el párrafo 2.º del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato, homicidio ó de alguna de las lesiones con-

---

(1) Las disposiciones de este capítulo demuestran una vez más la conveniencia y necesidad de que nuestros Jueces conozcan las leyes penales extranjeras, pues ha de ser bien distinta la penalidad impuesta por esta clase de delitos, segun tengan ó no señalada en las leyes del país del ofendido, penalidad recíproca á esta clase de atentados. En Madrid recientemente se ha aplicado el artículo que concuerda con este, del Código vigente en la Península por violacion del domicilio del Ministro de Alemania y destrozo del escudo de esta Nacion y en uno de los considerandos de la sentencia de la Sala de lo criminal se expresa como fundamento para la aplicacion de la pena, el estar consignada una analogía por análogo delito en el Código penal del Imperio aleman.

signadas en los artículos 414 y 415 y en los números 1.º y 2.º del 416.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el cap. 2.º, tít. 9, de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso, el capitán ó patron piratas.

## CAPÍTULO V.

### *Disposiciones comunes.*

Art. 155. Así para los efectos de las disposiciones de este título, como para todos los de las demás del presente Código, se entenderá que al hablar de España se comprende bajo esta denominación cualquiera parte del territorio nacional.

Art. 156. Se reputa español para los efectos de las disposiciones de este Código toda persona que, según la Constitución de la Monarquía, goce de tal consideración.

## TÍTULO II

### DELITOS CONTRA LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL ESTADO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Delitos de lesa majestad contra las Córtes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.*

#### Sección primera.

##### *Delitos de lesa majestad.*

Art. 157. Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusión perpétua á muerte.

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito, de que trata el artículo anterior, se castigarán

con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiracion, con la de reclusion temporal.

Y la proposicion, con la de prision mayor.

Art. 159. Se castigará con la pena de reclusion temporal á reclusion perpétua:

1.º Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.º Al que, con violencia ó intimidacion graves, le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el pár. 1.º del art. 158.

Art. 160. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia, la intimidacion ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

Art. 161. Se impondrá tambien la pena de reclusion temporal:

1.º Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Rey.

Art. 162. Incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 1.250 á 12.500 pesetas el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma serán castigadas con la pena de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo, si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado minimo, si fueren leves.

Art. 163. El que matare al inmediato sucesor á la Corona ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusion temporal á muerte.

La conspiracion, con la de prision mayor en sus grados medio y máximo.

Y la proposicion, con la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.

Art. 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta Seccion, con excepcion de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella.

### Seccion segunda.

Delitos contra las Córtes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Art. 165. Serán castigados con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion perpétua los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que, cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, no obedecieren á la Regencia, despues de haber ésta prestado el juramento que la Constitucion exige, ó al Consejo de ministros, mientras que con arreglo á la misma gobierno provisionalmente el Reino.

Art. 166. Incurrirán en la pena de confinamiento los que formando parte de una fuerza armada dirigieren colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, la dirigieren individualmen-

te, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tengan relacion con éste.

Las penas señaladas en este artículo se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 167. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento:

1.º Los que injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

2.º Los que emplearen fuerza, intimidacion ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador que residiere en Filipinas concurrir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestacion de sus opiniones ó la emision de su voto.

En los casos previstos en los dos números anteriores de este artículo, la provocacion al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 168. Cuando la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 169. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 170. El funcionario público que, cuando estén abiertas las Córtes, detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador que residiere en Filipinas, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

En la misma pena incurrirá el Juez que cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, llevare á efecto dicha

sentencia sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecucion.

Tambien serán castigados con la misma pena de inhabilitacion temporal especial los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado que residiere en Filipinas, hallados *infraganti*, sin dar cuenta á las Córtes inmediatamente, cuando estuvieren abiertas, ó dejaren tambien de dar cuenta á las Córtes tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquéllos hubieren incoado durante la suspension de las sesiones.

### Seccion tercera.

#### Delitos contra la forma de Gobierno.

Art. 171. Son reos de delitos contra la forma de Gobierno establecida por la Constitucion los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano.

2.º Despojar en todo ó en parte al Rey, á la Regencia ó á las Córtes de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitucion.

3.º Variar el orden legítimo de sucesion á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitucion le otorga.

4.º Privar al Consejo de Ministros de la facultad de gobernar provisionalmente el Reino hasta que la Regencia preste el juramento conforme á la Constitucion.

Art. 172. Delinquen tambien contra la forma de Gobierno:

1.º Los que en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciarren discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevarren lemas y banderas que provocaren á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 173. Delinquen además contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú órden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad sin estar firmado por el Ministro á quien corresponda.

Art. 174. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 171, serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusion temporal á muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquélla hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraido los caudales públicos de su legítima inversion.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo en los casos previstos en el pár. 1.º del número anterior, y con la de prision mayor en toda su extension en los comprendidos en el pár. 2.º del propio número.

Art. 175. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado artículo 171, serán castigados con la pena de prision mayor.

Art. 176. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 172, será castigado con la pena de destierro.

Art. 177. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 173, sufrirá la pena de inhabilitacion temporal especial.

### Seccion cuarta.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 178. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquéllos castigados.

## CAPÍTULO II.

*De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos garantizados por las leyes fundamentales del Estado.*

### Seccion primera.

De los delitos cometidos por los particulares.

Art. 179. No son reuniones pacíficas:

1.º Las que se celebraren con infraccion de las

disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunion tenga efecto.

2.º Las reuniones á que concurriere un cierto número de individuos con armas de fuego, lanzas, sables, machetes, bolos, campilanes ó cualquiera otras armas análogas.

3.º Las reuniones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el tít. 3.º, libro 2.º del mismo.

Art. 180. Los promovedores y directores de cualquiera reunion que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con veinticuatro horas de anticipacion, el objeto, tiempo y lugar de la celebracion, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas (1).

---

(1) Creemos de gran interés el insertar aquí las arts. 1.º y 5.º de la ley de Reuniones de 15 de Junio de 1880, vigente en la Península y puesta en vigor en Cuba y Puerto-Rico por Real Decreto de 1.º de Noviembre de 1881, que disponen lo siguiente:

Art. 1.º. El derecho de reunion pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitucion puede ejercitarse por todos, sin más condicion, cuando la reunion haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen, conocimiento escrito y firmado y del objeto, sitio, día y hora de la reunion, veinticuatro horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia y á la autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 5.º La autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

Primero. Toda reunion pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ellas, tratara de objetos no consignados en el aviso, ó se verifique en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquier forma embarazasen el tránsito público.

Art. 181. Los promovedores y directores de cualquiera reunion comprendida en alguno de los casos del art. 179, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 182. En los casos de los artículos precedentes, si la reunion no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 183. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunion los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas (1).

Art. 184. Los meros asistentes á las reuniones comprendidas en el núm. 1.º y primer caso del 3.º del art. 179 serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 185. Incurrirán respectivamente en las pe-

---

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal (que concuerda con el 177 del Código vigente en Cuba y Puerto-Rico y con el 179 del de Filipinas.)

Y quinto. Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el tít. 3.º libro 2.º del mismo Código.

En todos estos casos la autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

(1) Está bien calificada de ilícita la reunion, si para celebrarla no se puso su objeto en conocimiento de la autoridad, ni se obtuvo el permiso escrito de la misma, y justificado que el procesado recurrente fué el que dirigió la palabra á la reunion y repartió hojas impresas, no puede ménos de ser reputado como director de la misma. (Sentencia de 9 de Octubre de 1880.)

nas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunion, si no la disolvieren á la segunda intimacion que al efecto hicieren las Autoridades ó sus agentes.

Art. 186. Los que concurrieren á reuniones llevando armas de fuego, lanzas, sables, machetes, bollos, campinales ó cualesquiera otras armas análogas, serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 187. Los asistentes á reuniones que durante su celebracion cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad ó sus agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 188. Son asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto y circunstancias sean contrarias á la moral pública (1).

---

(1) Insertamos á continuacion los considerandos de la sentencia de la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de 28 de Enero de 1884, declarando no haber lugar al recurso interpuesto contra el fallo de la Audiencia de lo criminal de Ronda, que declaró ilícita la sociedad clandestina titulada *Federacion de trabajadores*. Dicen así:

«Considerando que, segun determina el art. 198 del Código penal (concuerta con el 188 de Filipinas), se reputan asociaciones ilícitas las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública, y las que tengan por objeto cometer algunos de los delitos penados en dicho Código:

›Considerando que el concepto de la moral en el terreno legal, significa la conformidad de las acciones del hombre con las leyes naturales y positivas, en cuyo sentido la moral pública es referente á las acciones que salen de la esfera privada y trascienden ó afectan á los intereses generales de la sociedad:

›Considerando que siendo principios fundamentales de la asociacion titulada *Federacion de trabajadores*, de que los re-

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 189. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieron y estuvieren com-

---

currentes formaban parte, la anarquía y el colectivismo, y proponiéndose emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital, y de los trabajadores contra la burguesía, es indudable que dicha asociacion, tanto por su objeto como por sus circunstancias, es contraria á la moral pública, contradiciendo, como contradice, el principio más fundamental del orden social, cual es el de autoridad y la propiedad industrial:

»Considerando que cualquiera que sea la libertad que pueda existir para exponer, ya por medio de la prensa periódica, ya por el del libro, ya por el de las conferencias públicas, ideas ó sistemas más ó menos utópicas ó simplemente contradictorias de las leyes naturales ó positivas, semejante libertad no implica ni supone la facultad de asociarse para conseguir directamente la realizacion de las doctrinas ó ideales por otros procedimientos más prácticos, positivos é inmediatos, estando, como están, prohibidas con sancion penal esta clase de asociaciones por el Código penal:

»Considerando que aun cuando se prescindia de la dificultad de que los procedimientos que tienden á conseguir el objeto de la asociacion formada por los recurrentes no lleguen á constituir alguno ó algunos de los delitos definidos en el Código, es suficiente que dicho objeto sea, como es, contrario á la moral pública, para que el Tribunal sentenciador no haya incurrido en error de derecho ni infringido los arts. 1.º, 198 y 199 del mismo Código:

»Considerando que tampoco ha infringido el art. 13 de la Constitucion vigente del Estado, que sanciona la libertad de asociacion para los fines de la vida humana, porque aun prescindiendo de las disposiciones que pudieran considerarse vigentes para la regularizacion de este derecho, es evidente que dicha libertad de asociacion no puede ser más que para fines morales, cuya condicion falta en la asociacion formada por los recurrentes.»

prendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y estatutos con ocho dias de anticipacion á su primera reunion, ó veinticuatro horas antes de la sesion respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieran á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesion á la segunda intimacion que con este objeto hagan la Autoridad ó sus agentes.

Art. 190. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 188.

Cuando la asociacion no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprension pública y multa de 325 á 3.250 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesion á la segunda intimacion que la Autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 191. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones

que vuelvan á celebrar sesion despues de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspension ordenada.

Art. 192. Incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas los que fundaren y dirigieren establecimientos de carácter religioso ó de enseñanza con infraccion de las leyes vigentes en la materia.

Art. 193. Incurrirán en la pena de arresto mayor: Los autores, directores, editores é impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven el pié de imprenta ó le lleven supuesto.

2.º Los directores, editores ó impresores, tambien en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas no autorizadas debidamente.

### Seccion segunda.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos.

Art. 194. El funcionario público que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si el castigo impuesto fuese equivalente á pena afflictiva.

2.º En la pena de suspension en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.

3.º En la de suspension en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente á pena leve.

Art. 195. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquélla no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 196. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitacion absoluta temporal y multa del tanto al triplo si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspension en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocacion voluntaria del mismo funcionario.

Art. 197. Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que al dictar bandos y disposiciones excepcionales, en uso de sus facultades, establecieren una penalidad distinta de la prescrita por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y segun los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 198. La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspension en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado la Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial despues de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamacion.

Art. 199. Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 200. El funcionario público que, á no ser por razon de delito, detuviere á una persona, sin estar autorizado por una ley ó por un reglamento de carácter general vigente en Filipinas, incurrirá en las penas de multa de 325 á 3.250 pesetas, si la detencion no hubiere excedido de tres dias; en la de suspension en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á quince; en la de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince dias no hubiere llegado á un mes; en la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en toda su extension, si hubiere pasado de un año (1).

Art. 201. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporcion al tiempo de la dilacion.

Art. 202. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 200 el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial

---

(1) Aun cuando estén en suspenso las garantias individuales, no puede la Autoridad gubernativa realizar lícitamente la detencion de un ciudadano, no siendo por razon de delito ó de orden público. (Sentencia de 15 de Marzo de 1877.)

ó no estando facultado en la forma prevenida en el mismo artículo, detuviese á una persona por razon de delito y no la pusiere á disposicion de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion, si ésta se verificare en la cabecera del partido ó en el término más breve, segun la distancia y el estado de las comunicaciones (1).

Art. 203. Incurrirá tambien en las mismas penas, en sus respectivos casos:

1.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenida á cualquiera persona y dejare trascurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á una persona, á no ser en virtud de mandamiento judicial.

3.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la Autoridad judicial.

4.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que, sin mandato de Autoridad judicial, tuviera á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.

5.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos un rigor innecesario (2).

---

(1) El Alcalde de un pueblo que, teniendo conocimiento de un hurto, instruye diligencias sumariales y retiene los detenidos, los efectos ocupados y las diligencias hasta dos dias despues que los pasa al Juez de primera instancia, incurre en los delitos de usurpacion de atribuciones y en el de detencion que castiga este artículo. (Sentencia de 9 de Julio de 1879.)

(2) El Alcaide de una cárcel que coloca en el portal de la

6.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso, ó á quien le representare, certificacion de su detencion ó prision, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

7.º El Jefe de establecimiento penal que retuviere á una persona en el establecimiento despues de tener noticia oficial de su indulto ó despues de haber extinguido su condena.

Lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 4.º no tendrá aplicacion cuando el Alcaide de cárcel, el Jefe de establecimiento penal ó el funcionario público obre en cumplimiento de una orden de Autoridad civil ó militar dictada en ejercicio de atribuciones legítimas.

Art. 204. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio:

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prision por auto motivado á la persona detenida, dentro del término señalado por las disposiciones vigentes en el procedimiento criminal.

2.º La Autoridad judicial que no ratificare el auto de prision ó no lo dejare sin efecto dentro del término á que se refiere el número anterior.

3.º La Autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviera

---

misma á un preso con grillos en los piés, atados los brazos por detrás y con unas gallinas colgadas en los hombros, dejándolo así algun tiempo á la espectacion pública, incurre en la responsabilidad marcada en este artículo; pues, existiendo medios racionales y reglamentarios que sin poner en ridículo la personalidad de los reclusos los contienen en sus demasías, el medio empleado por el Alcaide no puede ménos de considerarse como de innecesario y extraordinario rigor. (Sentencia de 6 de Julio de 1877.)

en calidad de preso á la persona cuya libertad proceda.

4.º La Autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso.

5.º El Secretario, Escribano ó testigos de asistencia del Tribunal ó Juzgado que dejaren trascurrir el término á que se refiere el núm. 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto, constituyéndolo en prision ó dejando sin efecto la detencion.

6.º El Secretario, Escribano ó testigos de asistencia del Tribunal ó Juzgado que dilataren indebidamente la notificacion de auto, alzando la incomunicacion ó poniendo en libertad á un preso.

7.º El Secretario, Escribano ó testigos de asistencia del Tribunal ó Juzgado que dilataren dar cuenta á éstos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso, ó de su representante, relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 325 á 3.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 205. Incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no hallándose facultado en la forma á que se refiere el art. 200, entrare en el domici-

lio de un español ó extranjero sin su consentimiento (1).

2.º El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley ó por los reglamentos generales vigentes en las Islas Filipinas, y no siendo Autoridad judicial, registrare los papeles de un español ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente despues del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los delitos penados en los dos números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.º del núm. 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 206. Incurrirá tambien en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas el funcionario público que, con ocasion del registro de papeles y efectos de una persona, cometiere cualquiera otra vejacion injusta contra las personas, ó daño innecesario en sus bienes.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

---

(1) El Alcalde que, auxiliando á la Comision encargada de cobrar la contribucion municipal, ordena que se abran violentamente las puertas de las casas de cinco vecinos deudores morosos, de los cuales, unos no se hallaban en ellas y otros se habian ausentado, ocupándoles los efectos convenientes para asegurar el pago de las cantidades que adeudaban, incurre en este delito. (Sentencia de 25 de Junio de 1877.)

Art. 207. Toda Autoridad que registrare en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser en presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos de la misma localidad, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 208. El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando facultado por una ley ó disposicion de carácter general, detuviere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 209. El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá tambien el funcionario público que abriere la correspondencia telegráfica entregada para repartir á domicilio.

Art. 210. El funcionario público que sustrajere la correspondencia, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 1.250 á 12.500 pesetas (1).

Art. 211. El funcionario público que, no estando autorizado por la ley ó por reglamentos de carácter general vigentes en Filipinas, desterrare á una

---

(1) El Secretario del Ayuntamiento de un pueblo que, al serle entregada la balija por el peaton de correos, y al abrirla por orden del Alcalde, entrega al peaton la correspondencia que habia de repartir, quedándose una carta que dijo que era para el Alcalde, siendo así que iba dirigida á un vecino del pueblo á quien despues fué entregada abierta; pero ya algunos dias despues, cuando el hecho se denunció al Juez municipal, es responsable del delito penado en este artículo. Sentencia de 18 de Enero de 1879.)

persona á una distancia mayor de 200 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas.

El funcionario público que, sin estar expresamente autorizado por la ley ó por reglamentos de carácter general vigentes en Filipinas, compeliere á una persona á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 212. El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley ó por reglamentos de carácter general vigentes en Filipinas, expulsare de las Islas á una persona, á no ser en virtud de sentencia firme de deportacion ó extrañamiento, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 213. La Autoridad que mandare pagar un impuesto general, provincial ó municipal no aprobado legalmente, será castigada con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 625 á 6.250 pesetas (1).

Art. 214. Los funcionarios públicos que exigieren el pago de impuestos no autorizados á que se refiere el artículo anterior, incurrirán en la pena de suspension en sus grados medio y máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Si la exaccion se hubiere hecho efectiva, se au-

---

(1) En este caso se encuentra el Alcalde de un pueblo que exigiese á los contribuyentes una cantidad mayor que la que importase la respectiva cuota, llevando á cabo este acto por su propia voluntad y sin que le autorizase ninguna orden del Centro superior administrativo ni del Ayuntamiento que presidiera. (Sentencia de 18 de Febrero de 1878.)

mentará dicha multa con el tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exaccion se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitacion absoluta temporal y la multa sobre dicha.

Art. 215. Si el importe cobrado no hubiere entrado, segun su clase, en las cajas correspondientes por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado como estafador en el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 216. Las Autoridades que presten su auxilio y cooperacion a los funcionarios á que se refieren los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 325 á 3.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 217. El funcionario público que expropiare de sus bienes á alguna persona, á no ser en virtud de mandato de Autoridad competente por causa de utilidad pública, y prévia la correspondiente indemnizacion, incurrirá en las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que la perturbare en la posesion de sus bienes, á no ser en virtud de auto judicial ó mandato de Autoridad competente, dictado con arreglo á lo dispuesto expresamente en las leyes (1).

---

(1) El Alcalde de un pueblo que, no obstante la claridad de las prescripciones del Gobernador civil para que no inquietara á un individuo en el goce de una mina de sal, lejos de someterse á ellas, continúa perturbándole, deteniendo en dis-

Art. 218. Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas:

1.º El funcionario público que, no estando autorizado debidamente, prohibiere ó impidiere á una persona, no detenida ni presa, concurrir á cualquiera reunion de las permitidas ó autorizadas por las leyes y reglamentos.

2.º El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á una persona dirigir sola, ó en union con otras, peticiones á las Córtes, al Rey ó á las Autoridades, salvo que les estuviere vedado por las leyes.

### Seccion tercera.

#### Delitos en materia de religion y culto.

Art. 219. Los que con violencia, vías de hecho, amenazas ó tumulto impidan, interrumpen ó perturben las funciones, actos, ceremonias ó manifestaciones de la religion del Estado, serán castigados con la pena de prision correccional y multa de 65 á 650 pesetas, si el delito se hubiere cometido en las iglesias, capillas ó sitios destinados al culto, y con la de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo y multa de 50 á 500 pesetas cuando se cometiere en cualesquiera otros lugares.

Art. 220. El que con fin de ofender la Religion católica hollare, arrojare al suelo ó de otra manera

---

tintas ocasiones quintales de la sal extraida de la mina, incurra en las prescripciones de este artículo, no tan sólo porque en este caso el perjudicado tenia la propiedad de la mina y existió, por consiguiente, expropiacion, sino porque aunque sólo hubiese sido poseedor, no sería lícito cometer contra él actos que lastimasen sus derechos. (Sentencia de 22 de Noviembre de 1876.)

profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 221. Los que, en ofensa de la religion del Estado, hollaren, destruyeren, rompieren ó profanaren los objetos sagrados destinados al culto, ya lo ejecuten en las iglesias, ya fuera de ellas, incurrirán en la pena de prision correccional.

Art. 222. El que con ánimo deliberado haga escarnio de la Religion católica de palabra ó por escrito, ultrajando públicamente sus dogmas, ritos ó ceremonias, será castigado con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, si el hecho hubiere tenido lugar en las iglesias ó con ocasion de los actos del culto, y con arresto mayor si el delito se hubiere cometido en otros sitios y sin ocasion de dichos actos (1).

Art. 223. Incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á otra persona á ejercer cualquier acto religioso ó le impidiere su ejercicio.

Art. 224. Los que, empleando los medios enumerados en el art. 219, impidan ó turben el ejercicio y las ceremonias del culto católico dentro del recinto de los cementerios, serán castigados con la pena de arresto mayor.

---

(1) El hecho de que varios jóvenes de un pueblo en un día de Navidad tomaron un Crucifijo, y tiznándose unos la cara y llevando otros gorros de papel y pedazos pegados en las ropas, lo sacaron en procesion por las calles, colocado sobre unas escaleras de mano, abriendo la marcha uno que tocaba la guitarra, á cuyo compás cantaban los otros canciones populares mezcladas con algunas frases latinas, es constitutivo del delito penado en este artículo. (Sentencia de 7 de Abril de 1876.)

Art. 225. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado mínimo los que, empleando los mismos medios enumerados en el art. 219, impidan los actos ó ceremonias que se practicaren por personas que no profesen la Religion católica dentro de los cementerios ú otros recintos autorizados ó que se autoricen legítimamente.

Art. 226. Los que públicamente ejercitaren actos de propaganda, predicacion ú otras ceremonias que no sean las de la religion del Estado, incurrirán en la pena de prision correccional en su grado mínimo.

Lo prescrito en los artículos 219, 222, 224, 225 y en el párrafo primero del presente artículo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales de orden publico y de policía.

Art. 227. Las disposiciones contenidas en esta seccion se entenderán sin perjuicio de lo establecido respecto de extranjeros residentes en las Islas Filipinas por bandos ó reglamentos vigentes, ó en virtud de costumbres legítimamente autorizadas por el Gobierno general de dichas Islas.

#### Seccion cuarta.

Disposiciones comunes á las tres secciones anteriores.

Art. 228. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores (1).

---

(1) Todo documento religioso, toda predicacion hablada ó escrita en la que con pretexto de religion, se incurre en algun hecho ó dicho penado por el Código, infringe las reglas de la moral y del derecho, porque traspassa el limite que la Constitucion señala. (Sentencia de 26 de Junio de 1871.)

## TÍTULO III

### DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Rebellion.*

Art. 229. Son reos de rebellion los que se alzarán públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Proclamar la independendencia de cualquiera parte del territorio comprendido bajo la denominacion de las Islas Filipinas.

2.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

3.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 165.

4.º Sustraer el Reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Supremo Gobierno.

5.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales ó impedirles ó cortarles su libre ejercicio (1).

Art. 230. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebellion y los caudillos principales de ésta para el

---

(1) Son autores del delito de rebellion, los procesados de quienes se declaró probado que conducian fusiles, carabinas y municiones de guerra, con cuyos actos tomaban parte directa en la ejecucion del delito, que, si bien quedó frustrado, fué por causas independientes de su voluntad. (Sentencia de 17 de Enero de 1874.)

objeto comprendido en el número 1.º del artículo anterior, serán castigados con la pena de cadena perpétua á muerte, y con la de reclusion temporal en su grado máximo á muerte en los demás casos.

Art. 231. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion para cometer el delito á que se refiere el núm. 1.º del art. 229, incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil ó eclesiástica.

Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion que tenga por objeto cometer algun delito previsto en los demás números del art. 229, incurrirán en la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte, y en la de reclusion temporal si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 232. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de reclusion temporal en toda su extension, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 174, y con la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, no estando en el mismo comprendidos.

Art. 233. Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevaran la voz por ellos ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demás.

Art. 234. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno, cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 229.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra

clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelion.

Si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 230.

Art. 235. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

La proposicion será castigada con la prision correccional en su grado mínimo y medio.

## CAPITULO II.

### *Sedicion.*

Art. 236. Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vias legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó ejecucion de las leyes, ó la libre celebracion de las elecciones populares, en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral.

2.º Impedirá cualquiera Autoridad, corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de ódio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer con un objeto político social algun acto de ódio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar con un objeto político social de todos ó de una parte de sus bienes propios á alguna clase de personas, al Municipio, á la Provin-

cia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes (1).

Art. 237. Los que, induciendo y determinando á los sediciosos, hubieren promovido ó sostenido la sedicion, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo 1.º del núm. 2.º del art. 174; y con la de prision mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 238. Los meros ejecutores de la sedicion serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo, en los casos previstos en el párrafo 1.º del núm. 2.º del art. 174 citado; y con la de prision correccional en su grado mínimo y medio, no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 239. Lo dispuesto en el art. 233 es aplicable al caso de sedicion cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 240. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo.

---

(1) Para calificar de sedicion un acto tumultuoso, es indispensable que los amotinados lleven un objeto político, no mereciendo esta calificacion el de privar á un legítimo dueño de documentos que acreditan la propiedad de un terreno adquirido legalmente y de que con anterioridad habia sido poseionado por su indisputable derecho. (Sentencia de 6 de Marzo de 1871.)

Quando de la causa resulte que con motivo de celebrarse elecciones municipales, en cierto pueblo, varios vecinos del mismo impidieron tumultuariamente la instalacion de la mesa electoral, resistiéndose á que un Regidor del Ayuntamiento, designado para presidirlas, ejerciera sus funciones, ya dificultando su entrada en el local, ya oponiéndose á la de los electores, y dando por resultado el que dicha eleccion no tuviera lugar, es indudable que se ha cometido el delito prescrito en este artículo. (Sentencia de 28 de Setiembre de 1876.)

Art. 241. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo, los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion.

Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á éstos señalada en el art. 237.

Art. 242. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

### CAPITULO III.

#### *Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.*

Art. 243. Los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores á los rebeldes y sediciosos que se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima á las primeras intimaciones, siempre que no fueren empleados públicos.

Art. 244. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 245. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitacion absoluta temporal á perpétua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio.

Art. 246. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 247. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

Art. 248. Las penas de prision mayor y correccional que se impongan por los delitos comprendidos en los capítulos 1.º y 2.º se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de las Islas Filipinas.

#### CAPITULO IV.

##### *De los atentados contra la Autoridad y sus Agentes, resistencia y desobediencia.*

Art. 249. Cometen atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia tambien grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas (1).

---

(1) No consignándose entre los hechos probados acto alguno ó funcion determinada y concreta con ocasion de la que fuere acometido y lesionado el ofendido, juez municipal, el

Art. 250. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo y multa de 625 á 6.250 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Si la agresion se verificare á mano armada.
- 2.<sup>a</sup> Si los reos fueren funcionarios públicos.
- 3.<sup>a</sup> Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad (1).
- 4.<sup>a</sup> Si, por consecuencia de la coaccion, la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, la pena será de prision correccional en su grado mínimo al medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 251. Se impondrá la pena señalada en el último párrafo del artículo anterior, en su grado máximo, á los culpables cuando emplearen la fuerza ó la intimidacion de que habla el núm. 1.<sup>o</sup> del artícu-

hecho no constituye el delito de atentado, y sí únicamente el de lesiones. (Sentencia de 23 de Junio de 1881.)

Cuando el verdadero acometimiento y empleo de fuerza parte del agente de la autoridad, sin que le provocase acto alguno de oposicion ó resistencia del procesado, á órdenes y mandatos que en ejercicio de su cargo le hubiere comunicado, falta uno de los más esenciales elementos con arreglo á este artículo, para que pueda estimarse cometido el delito de atentado. (Sentencia de 5 de Julio de 1883.)

(1) Siendo posible la ejecucion del delito de atentado con empleo de fuerza ó resistencia grave contra agentes de la Autoridad, aunque no llegue á ponerse mano en ellos, es de rigurosa y legítima aplicacion lo dispuesto en este número, cuando la fuerza ó resistencia va acompañada ó siquiera constituida por tal hecho, modo de ejecucion no inherente al delito definido en el artículo anterior, sino elemento circunstancial determinante de mayor penalidad por expresa declaracion de la ley. (Sentencia de 24 de Abril de 1884.)

lo 249 para el objeto señalado en el núm. 1.º del artículo 229, ó cuando hubieren puesto mano en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, ó en sus agentes ó en funcionarios públicos.

Art. 252. Los que, sin estar comprendidos en el artículo 249, resistieren á la Autoridad ó á sus agentes ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas (1).

#### CAPITULO V.

*De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.*

Art. 253. Cometten desacato:

1.º Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

2.º El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, le calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

---

(1) La oposicion á cumplir un acuerdo judicial, empleando para sustraerse á él no sólo la inercia del cuerpo, sino voces alarmanes á fin de dificultar la accion de la Autoridad, constituye resistencia. (Sentencia de 12 de Noviembre de 1883.)

La resistencia á que se refiere este artículo no puede confundirse con la mera desobediencia más ó menos grave, y significa el empleo de alguna fuerza, siquiera sea pasiva, opuesta á la accion ejercitada para compeler á uno á que haga lo que se le manda por alguna Autoridad ó cualquiera de sus agentes. (Sentencia de 9 de Mayo de 1884.)

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicacion por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato (1).

Art. 254. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Si fueren ménos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 255. La provocacion al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 256. Los que, hallándose un Ministro de la

---

(1) El proferir en público expresiones injuriosas contra una Autoridad, no basta para calificar el hecho como desacato, cuando falta la circunstancia más principal que la ley exige, de ser en presencia de la Autoridad, para que proceda esta calificacion. (Sentencia de 25 de Mayo de 1871.)

Constituyen este delito las injurias y provocacion á duelo á una Autoridad con ocasion del ejercicio de sus funciones, aun cuando el culpable manifieste gran respeto á su Autoridad y proteste que los insultos y amenazas van dirigidos al particular y no á la Autoridad. (Sentencia de 14 de Febrero de 1884.)

Los conceptos falta de celo, actividad y dilacion injustificada de términos legales en la sustanciacion de una causa, atribuidos al Juez de primera instancia que conocia de ésta, si por su significacion natural y propia tienen alguna importancia jurídica, pierden la misma cuando aparece que se consignaron al fundamentar un recurso ó escrito reservado de suyo, dirigido al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por dos presos, y complicados con otros en aquella causa, con el disculpable afan de alcanzar pronto su libertad. (Sentencia de 25 de Febrero de 1884.)

Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 257. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

## CAPITULO VI.

### *Desórdenes públicos.*

Art. 258. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la Audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos, propios de cualquier Autoridad ó Corporacion, en actos electorales, oficinas ó establecimientos públicos, en espectáculos ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo y multa de 375 á 3.750 pesetas (1).

Art. 259. Los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Art. 260. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mí-

---

(1) Para que pueda considerarse como grave la perturbacion del órden público y pueda comprenderse en este artículo, no es necesario que los alborotadores hayan ejecutado actos violentos ó de fuerza que hagan precisa la adopcion de medidas de precaucion ó represion por parte de la Autoridad. (Sentencia de 3 de Junio de 1879.)

nimo, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelion ó sedicion en cualquiera reunion ó asociacion ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteracion del orden público.

Art. 261. Los que extrajeren de las cárceles ó de los Establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasion, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia ó intimidacion ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieran de otros medios.

Si la evasion del detenido se verificase fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 262. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio.

Art. 263. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

## CAPITULO VII.

### *Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.*

Art. 264. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por sí solo ó como indivi-

duo de alguna Corporacion ó Tribunal ejerciere jurisdiccion propia.

Se reputarán tambien Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal (1).

Art. 265. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion absoluta temporal.

## TITULO IV.

### DE LAS FALSEDADES.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.*

#### Seccion primera.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.

Art. 266. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 267. El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera, ó la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificadas, y con la

---

(1) Segun tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo, son agentes de la Autoridad los cabos furrieles de los establecimientos penales, los dependientes de arbitrios municipales, los comisionados de apremio, los serenos, los guardas de campo juramentados, los Secretarios municipales y los Alcaldes de barrio.

de presidio correccional en su grado medio al máximo, cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 268. El que á sabiendas usare firmas ó estampilla falsa de las clases á que se refieran los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

### Seccion segunda.

De la falsificacion de sellos y marcas.

Art. 269. El que falsificare el sello del Estado, será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas usare del sello falso del Estado, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Art. 270. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio mayor, y con la de presidio correccional, en su grado medio al máximo, si hubiere hecho uso de él fuera del Reino.

Art. 271. El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificacion se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 272. La falsificacion de las marcas y sellos de los fieles contrastes, será castigada con las penas de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 273. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 274. La falsificacion de los sellos usados

por cualquier Autoridad, Tribunal, Corporacion oficial ú oficina pública, será castigada con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 375 á 3.750 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 275. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 276. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear el timbre ni sello ni otro instrumento mecánico propio para la falsificacion, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 277. La falsificacion de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (1).

---

(1) Para la debida aplicacion de este artículo, creemos muy conveniente insertar aquí el art. 8.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, sobre uso de marcas en los productos de la industria. Dice así:

«Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el art. 1.º, no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los Tribunales contra los usurpadores, la pena prescrita en el art. 217 del Código pe-

Art. 278. Será castigado con la pena de arresto mayor, y multa de 325 á 3.250 pesetas, el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero, por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 279. Incurrirán tambien en la pena de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas, el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expedicion.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

## CAPÍTULO II.

### *De las falsificaciones de moneda.*

Art. 280. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 6.250 á 62.500 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de cobre ó bronce (1).

---

nal (que concuerda con el 291 del vigente en la Península y con el 277 de Filipinas), sino tambien para pedir la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripcion las mismas reglas de la propiedad mueble. »

Tambien debe consultarse la Ley de 30 de Julio de 1878, relativa á las patentes de invencion.

(1) Es reo de este delito el que es sorprendido arreglando monedas de cobre, reconociéndosele de éstas más de 300 en distinto estado de falsificacion, y además cajas y hornillo para fundir metales, tornos, crisoles, limas y varias herramientas, resultando ser aquellas falsas y de ningun valor. (Sentencia de 28 de Junio de 1877.)

Art. 281. El que cercenare moneda legitima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas, si fuere de cobre ó bronce.

Art. 282. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 283. El que fabricare moneda falsa imitando moneda que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 284. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 285. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el Reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados tambien los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 286. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas que hubieren adquirido, sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulacion, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas (1).

---

(1) Debe considerarse comprendido en este delito al que

Art. 287. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, si la expedicion excediere de 325 pesetas, con la multa de tanto al triplo del valor de la moneda verdadera.

Art. 288. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expedicion de moneda, aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que estén destinadas á la expedicion.

### CAPÍTULO III.

*De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Comunicaciones y demás efectos timbrados, cuya expedicion esté reservada al Estado.*

Art. 289. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, cuya emision hubiere sido autorizada por una ley del Reino, ó los que los introdujeren en las Islas Filipinas, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á perpétua y multa de 6.250 á 62.500 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor (1).

---

habiendo confesado la expedicion de las monedas, se le encuentran en su casa monedas falsas, escondidas y separadas de las legítimas, y no sólo no da explicacion satisfactoria de cómo las adquirió, sino que suplica á los Agentes de la Autoridad que no lo delaten. (Sentencia de 19 de Febrero de 1877.)

(1) Aun cuando no haya existido connivencia entre el expendedor de unos títulos falsos de la Deuda, con los falsificadores ó introductores, cuando aquél empezó á ocuparse en la expedicion; si continuó en ésta despues de haber sabido que

Art. 290. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulacion, billetes de Banco ú otros títulos al portador y sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal.

Art. 291. Serán castigados tambien con la pena de cadena temporal los que falsificaren en las Islas Filipinas billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador ó sus cupones, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley.

En la misma incurrirán los que los introdujerén estando en relacion con los falsificadores.

Art. 292. Los que habiendo adquirido de buena fé billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, comprendidos en los artículos 289 y 291, los expendieren, sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 293. Los que falsificaren ó introdujerén en el Reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 6.250 á 62.500 pesetas.

Art. 294. Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero, ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley, serán cas-

---

dichos títulos eran falsos, sea cualquiera la causa ó razon que tuvo para ello, deberá aplicársele la pena impuesta en este artículo. (Sentencia de 1.º de Octubre de 1875.)

tigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

Art. 295. El que á sabiendas negociare, ó de cualquier otro modo se lucrare con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 296. El que presentare en juicio algún título nominativo al portador ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 297. El que falsificare papel sellado, sellos de Comunicaciones ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expedicion esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor (1).

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 298. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expenderlos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas (2).

---

(1) Está comprendida en este artículo la falsificacion de billetes de Lotería. (Sentencia de 13 de Febrero de 1875.)

(2) La ocupacion en poder de un estanquero de varios pliegos de papel sellado falso; las diversas é inciertas explicaciones que del motivo de esa tenencia diera, y su venta cuando no existia de esa clase en las expendedorías, convencen de que debe considerarse como autor de este delito. (Sentencia de 27 de Junio de 1876.)

Art. 299. Los que, habiendo adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren, sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Los que meramente lo usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel verdadero ó efectos que hubieren usado.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la falsificacion de documentos.*

##### **Seccion primera.**

De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

Art. 300. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa con-

traria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo 1.º de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el órden civil (1).

Art. 301. El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 1.250 á 12.500 pesetas (2).

Art. 302. El que á sabiendas presentare en jui-

(1) Se comete delito de falsedad en documento público, oficial ó privado cuando se supone la intervencion de personas que no la han tenido, ó habiendo intervenido, declaraciones diferentes de las que se hubieren hecho, ó alterando las fechas verdaderas, ó por otros de los medios comprendidos en este artículo. (Sentencia de 3 de Mayo de 1872.)

(2) El que al comparecer ante un Juzgado municipal para inscribir el nacimiento de un hijo suyo, manifiesta que éste es legítimo, no siéndolo, es responsable de este delito. (Sentencia de 7 de Febrero de 1876). Esta misma sentencia se ha confirmado por el Supremo Tribunal en otros casos, por cierto que en uno de ellos intervinimos como defensores en un recurso de casacion interpuesto por un desgraciado Teniente de Caballería que presentó á inscribir como legítima una hija que habia tenido de una mujer, con quien vivia, y que realmente lo hizo sin malicia y sólo por ignorancia. Las terminantes prescripciones de la ley impidieron la clemencia á que seguramente se encontraba dispuesta la Sala 2.ª, y hubo de declarar no haber lugar al recurso á pesar de la terrible pena que le habia sido impuesta y que llevaba consigo la pérdida de una carrera empezada desde soldado y ganada á costa de sangre vertida en la última guerra civil.

cio ó usare, con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 303. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos, que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.

### Seccion segunda.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 304. El que con perjuicio de tercero, ó con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 300, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas (1).

Art. 305. El que sin haber tomado parte en la falsificacion presentare en juicio ó hiciere uso, con intencion de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

(1) No existe la falsificacion en documento privado cuando se trata de una carta dirigida á un tercero para estafarle, en la que si bien aparece el nombre de una persona, no es esta real, determinada y existente, sino un nombre imaginario; pues el núm. 2.º del art. 314 del Código (que concuerda con el 300 del de Filipinas), se refiere á una persona que exista y cuya intervencion se suponga en un acto en el que no la ha tenido. (Sentencia de 11 de Diciembre de 1877.)

### Seccion tercera.

De la falsificacion de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados (1).

Art. 306. El funcionario público que, abusando de su oficio, expidiere un pasaporte ó cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó los diere en blanco, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.

Art. 307. El que hiciere un pasaporte ó cédula de vecindad falsos, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo, á prision correccional en su grado mínimo, y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte ó cédula de vecindad verdaderos mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiesen sido expedidos, ó de la Autoridad que los hubiere expedido, ó al que alterase en ellos alguna otra circunstancia esencial.

Art. 308. El que hiciere uso del pasaporte ó cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 325 á 3.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte ó cédula de vecindad verdaderos expedidos á favor de otra persona.

---

(1) El Código de 1870, vigente en la Península, no consigna en esta seccion más que la falsificacion de cédulas de vecindad y certificados, pero esto consiste en que en la época en que dicho Código se publicó, y aun ahora, no se exige más documento de seguridad que la cédula; sin embargo, el Tribunal Supremo ha declarado comprendidos entre los delitos de esta seccion la falsificacion de pasaportes, cuando este documento sea preciso.

Art. 309. El Facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo, á prision correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 310. El funcionario público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 311. El particular que falsificare una certificacion de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposicion es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificacion falsa.

## CAPITULO V.

### *Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.*

Art. 312. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Art. 313. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales infe-

riores en dos grados á las correspondientes á la falsificación para que aquéllos fueren propios (1).

Art. 314. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular de quien dependa hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y además en la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpétua.

Art. 315. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 316. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.

---

(1) Para que la posesión de estos sellos sea penable, es menester que hayan sido fabricados para falsificar los que usen las Autoridades, Tribunales, etc. y demás que se consignan en la ley, no pudiendo considerarse como tal el sello que diga Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Madrid, sin expresar el nombre especial á que se refiera. (Sentencia de 11 de Diciembre de 1877.)

## CAPÍTULO VI.

*De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas.*

Art. 317. El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos ó por ésta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho; sin que en ningun caso pueda bajar de 325 pesetas.

Art. 318. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y ésta se hubiere ejecutado.

2.º Con la pena de cadena temporal si el reo hubiere sido condenado en la causa á cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.

3.º Con la pena de presidio mayor si el reo hubiere sido condenado en la causa á cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena afflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena afflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º Con las penas de presidio correccional en

sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.º Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.º Con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 319. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 375 á 3.750 pesetas, si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta (1).

Art. 320. Al que en causa criminal por delito, diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio (2).

---

(1) Debe calificarse de falso testimonio á favor del reo, el dado, aunque no haya surtido el efecto que se propuso el que to dió, porque la calificacion del dicho de un testigo arranca de sus términos y de su intencion, y no de la eficacia que haya tenido en el procedimiento con relacion á otras manifestaciones ó pruebas. (Sentencias de 4 de Enero y 14 de Febrero de 1877.)

(2) La frase «que no perjudique ni favorezca al reo» debe entenderse, no en el sentido de que el falso testimonio deje

Art. 321. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo, á presidio correccional en su grado medio, y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 625 pesetas, las penas serán las de arresto mayor y multa de 325 y 3.250 pesetas.

Art. 322. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 323. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 324. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 375 á 3.750 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 325 á 3.250 pesetas, si recayere en juicio sobre falta, ó en negocio civil.

Art. 325. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 326. Se comete el delito de acusacion ó de

---

de influir por sí mismo en la condena ó absolucion del tratado como reo, sino en el de que recaiga sobre hechos ó accidentes que por su naturaleza y significacion sean incapaces de influir para el cargo ó para el descargo; razon por la cual lo ha considerado la ley como de menor gravedad y digno del muy inferior castigo que le impone este artículo. (Sentencia de 3 de Mayo de 1876.)

nuncia falsa, imputando falsamente á alguna persona hechos que, si fueren ciertos, constituirian delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputacion se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador, sino en virtud de sentencia firme ó auto, tambien firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso (1).

Art. 327. El reo de acusacion ó denuncia falsa, será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo cuando el delito imputado fuere grave; con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio si fuere el delito imputado ménos grave, y con la de arresto mayor si la imputacion hubiere sido de una falta, imponiéndose además, en todo caso, una multa de 625 á 6.250 pesetas.

## CAPÍTULO VII

*De la usurpacion de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.*

Art. 328. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario

---

(1) No se comete este delito cuando se denuncia ante una Autoridad un hecho justiciable y se pide autorizacion para proceder contra sus autores, pero no consta que nombrara ni determinara en modo alguno quiénes fueran éstos, pues falta el requisito principal que exige este artículo, que es la imputacion á determinada persona. (Sentencia de 11 de Julio de 1877.)

público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 329. El que atribuyéndose la cualidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 330. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren, incurrirá en la multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 331. El que usare públicamente un nombre supuesto incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algun delito, eludir una pena ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 375 á 3.750 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa mediando justa causa (1).

Art. 332. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 375 á 3.750 pesetas.

---

(1) Se encuentra en este caso, el que, por librar á su hijo del servicio militar, se apropia el nombre de un hermano suyo, premuerto, presentando su partida de bautismo, para utilizar á favor de su hijo la exencion como hijo de padre pobre y sexagenario. (Sentencia de 2 de Octubre de 1875.)

Art. 333. El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas.

## TÍTULO V.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES,  
DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS  
CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

### CAPITULO PRIMERO.

*De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepulturas.*

Art. 334. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 375 á 3.750 pesetas (1).

Art. 335. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan

---

(1) Los artículo 75 al 84 de la ley de Registro civil se ocupan de las formalidades que han de preceder al enterramiento de un cadáver, cuya contravencion castiga este artículo.

El Tribunal Supremo ha establecido además la siguiente doctrina en sentencia de 28 de Mayo de 1883:

«El médico de cabecera que sin reconocer el cadáver certifica, con referencia á las noticias de la familia, la hora de la muerte, y por resultar aquéllas inexactas se verifica el sepelio antes de que trascurren veinticuatro horas, no es reo del delito del art. 349 del Código, sino de la falta del 596 núm. 5.º, que concuerdan respectivamente con el 334 y 581, núm 3.º, del de Filipinas.

directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

## CAPITULO II.

### *De los delitos contra la salud pública (1).*

Art. 336. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborase sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 337. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó comunicare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 338. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hu-

---

(1) La ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866 y las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860, son disposiciones que es indispensable conocer para la aplicacion de lo prevenido en este capítulo.

biere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 339. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 340. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 341. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 342. Se impondrá tambien la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con objeto de venderlos ó comprarlos.

2.º Al que arrojaré en fuente, cisterna ó rio, cuya agua sirva de bebida, algun objeto que haga al agua nociva para la salud.

## TITULO VI.

## DE LOS JUEGOS Y RIFAS (1).

Art. 343. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas; y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

En casos de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 344. Los que en el juego de suerte, envite ó azar, ó en rifas debidamente autorizadas, usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 345. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

---

(1) El art. 359 del Código de la Península, castigaba también á los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas; pero dicha disposición ha caído en desuso por haberse modificado las disposiciones hasta entonces vigentes, en materia de rifas, por el Real decreto-ley de 20 de Abril de 1875, y su contravención constituye hoy una defraudación definida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, que se debe castigar administrativa y judicialmente conforme á las disposiciones del mismo. Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Enero de 1884, y por esta misma causa, sin duda, la Comision codificadora lo ha excluido de este título al hacer el presente Código.